

Expediente: 2027/18

Carátula: **VELAZCO YENNY PAOLA Y OTRO C/ CARRIZO JOSE LORENZO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **11/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648513 - CARRIZO, JOSE LORENZO-DEMANDADO/A

27213368643 - VELAZCO, YENNY PAOLA-ACTOR/A

30716271648312 - DIAZ, IARA YENNY-DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

27213368643 - DIAZ, RAMON EDUARDO-ACTOR/A

90000000000 - ORTIAGA, MARGARITA ESTHER-DEMANDADO/A

20258435339 - PARRA, LUIS MAURICIO-APODERADO/A

20258435339 - LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

26

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

15° Nominación

ACTUACIONES N°: 2027/18



H102346077711

JUICIO: "VELAZCO YENNY PAOLA Y OTRO c/ CARRIZO JOSE LORENZO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 2027/18.

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.

Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "**VELAZCO YENNY PAOLA Y OTRO c/ CARRIZO JOSE LORENZO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. N° 2027/18, de cuyo estudio,

RESULTA:

Que en fecha 28/12/2018 (fs. 04/07 del expediente digitalizado) se presentan **Yenny Paola Velazco**, DNI N.° 25.735.411, y **Ramón Eduardo Díaz**, DNI N.° 20.597.085, ambos con domicilio en calle

Laprida N° 2000 de esta ciudad, en nombre y representación de su hija menor de edad, **Iara Yenny Díaz**, DNI N° 51.083.301, con el patrocinio de la letrada **María del Rosario Rodríguez Fernández**, y promueven demanda por daños y perjuicios por la suma de \$199.768, o lo que más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más sus intereses y costas, en contra de José Lorenzo Carrizo, DNI N° 10.690.994, y de Margarita Esther Ortiaga, conductor y propietaria respectivamente, del vehículo marca Volkswagen Gol, dominio HLK-499. Citan en garantía a Liderar Cía. General de Seguros SA, con domicilio en calle San Martín N.° 1130 de esta ciudad.

Relatan que conforme consta en la causa penal "Carrizo José Lorenzo S/ Lesiones Culposas", que se tramita en la Fiscalía de Instrucción de la X Nom, el hecho ilícito que fundamenta sus pretensiones resarcitorias ocurrió el día 29 de marzo de 2017, a horas 18:15 aproximadamente, en la intersección de las calles Laprida y Córdoba de esta ciudad. Que en la oportunidad lara salía de sus jornadas diarias como estudiante del nivel primario del Colegio Nuestra Señora del Huerto y se disponía cruzar la calle Laprida en compañía de su niñera y de su hermana menor, cuando un taxi la embistió de manera brusca e imprevista, automóvil Volkswagen Gol, Dominio HLK-499, Licencia N° 5146, guiado a gran velocidad por el accionado. Cuentan que como consecuencia del fuerte impacto, la niña quedó debajo del auto, sufriendo diversas lesiones de consideración y que fue trasladada al Hospital del Niño Jesús, donde quedó internada varios días, y que una vez dada de alta, lara continuó su tratamiento ambulatorio durante meses.

Afirman que de lo expuesto se desprende en forma clara y contundente la exclusiva y absoluta responsabilidad del accionado en el siniestro descrito, del cual su hija resultó lesionada, no dándose ninguno de los extremos de exoneración responsabilidad previstos en el Código Civil y Comercial.

Ponen de resalto que lara Yenny tenía cinco años de edad al momento de sufrir el accidente y cursaba primer grado de la primaria. Que este lamentable hecho provocó en ella no sólo un daño físico sino, fundamentalmente, psicológico, ocasionándole trastornos en su conducta y alteraciones en su ritmo normal de vida.

Citan jurisprudencia y fundamentan su acción en derecho.

En cuanto a los rubros indemnizatorios, reclaman: incapacidad sobreviniente por \$135.408, daño moral por \$54.163 y daño psicológico por \$10.200.

Solicitan el beneficio de litigar sin gastos, el cual les fue otorgado por sentencia de fecha 20/08/2020.

En fecha 07/06/2019 toma intervención la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la 2da. Nominación, en carácter complementario, en representación de la niña lara Yenny Díaz (fs. 40 del expediente digitalizado).

Por providencia del 19/09/2019 (fs. 52 del expediente digitalizado) se cita a los demandados y a la compañía aseguradora a estar a derecho y se les corre traslado de la demanda.

Por sentencia de fecha 25/08/2022, confirmada por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III mediante sentencia del 25/08/2023, se resuelve no hacer lugar al planteo de nulidad efectuado el 27/05/2020 por los actores Yenny Paola Velazco y Ramón Eduardo Díaz; como asimismo, no hacer lugar al planteo de nulidad efectuado el 08/10/2019 por la Defensora Oficial Civil y del Trabajo de la II° Nominación María Isabel Vidal Sanz, en representación del co-demandado José Lorenzo Carrizo.

En fecha 20/10/2023 la letrada **María Isabel Vidal Sanz, Defensora Oficial Civil y del Trabajo de la II° Nominación**, en representación de **José Lorenzo Carrizo**, contesta demanda. Luego de realizar las negativas de rigor expresa que la verdad de los hechos es que el día 29/03/2017 a horas 18:10 aproximadamente el Sr. José Lorenzo Carrizo conducía el automóvil marca Volkswagen Gol, Dominio HLK499, afectado al servicio de taxi (Licencia 514), haciéndolo por calle Laprida en dirección Sur-Norte, a extremadamente baja velocidad, y al llegar a calle Córdoba detuvo la marcha ya que el semáforo se encontraba en rojo. Destaca que la esquina de calle Córdoba y Laprida es sumamente céntrica por lo que el tráfico se congestiona todos los días, máxime en el "horario pico" de salida de los establecimientos educativos del turno tarde, teniendo en cuenta la cantidad de niños y adolescentes que se retiran conjuntamente del Colegio de Huerto y de la Escuela San Martín, por ejemplificar sólo con dos de los establecimientos que tienen sus sedes a escasos metros de la esquina en cuestión.

Dice que una vez dada la luz verde, su conferente avanzó para continuar su trayecto por calle Laprida a muy baja velocidad -la mínima que permitían el tráfico y los peatones que siempre cruzan de manera imprudente- cuando de manera totalmente sorpresiva y veloz, una pequeña niña apareció corriendo por delante del taxi pretendiendo cruzar solita y cuando el semáforo no se lo permitía, por lo que el impacto fue absolutamente inevitable ante la imprudencia de la pequeña niña, aunque fue leve dada la baja velocidad a que circulaba el Sr Carrizo. Considera que es fácil deducir que - si verdaderamente el taxi hubiera circulado a "gran velocidad" como afirma la actora, las consecuencias hubieran sido otras.

Continúa diciendo que el Sr Carrizo descendió inmediatamente del taxi para constatar el estado de la niña y en ese momento se acercó una mujer que traía de la mano a otra niña, que se identificó como la niñera a cargo de ambas, y ésta relató delante de todos los testigos presentes que Lara se le soltó de la mano, saltó a la calle y corrió para cruzar, habiendo la mujer adulta perdido el control sobre la niña. Que este relato de hechos es el que consta en el acta policial labrada el mismo día del accidente.

Asevera que de ello se desprende que la única culpable del accidente es la pequeña niña que inocentemente quiso cruzar la calle, obviamente sin comprender las reglas de tránsito vigentes también para peatones. Que los únicos responsables son los padres de la niña que delegaron el deber de vigilar a sus hijas menores de edad en una persona que no pudo (por las razones que fuere) controlar adecuadamente a las dos niñas que le encomendaron.

Concluye que no encontrándose configurado el factor subjetivo de atribución de culpa a su mandante y existiendo claramente una conducta imprudente de la propia damnificada, corresponde el oportuno rechazo total de la presente acción, con expresa imposición de costas a la actora vencida.

Impugna los rubros indemnizatorios reclamados y ofrece prueba.

En fecha 11/12/2023 se presenta **Liderar Compañía General de Seguros SA** por medio de su letrada apoderada, **Analía de Lourdes Michel**. Declina la citación en garantía en razón que a la a la fecha del hecho - 29/03/2017 - el vehículo protagonista del accidente no poseía cobertura financiera por falta de pago de la prima al momento del evento. De igual modo, declina la citación en garantía por caducidad de cobertura financiera por falta de denuncia del siniestro en el término prescripto por la ley de seguros. Sin perjuicio de ello, opone los límites de cobertura que surgen de la Póliza N.º N° 11.097.749.

Subsidiariamente niega los hechos invocados por la parte actora y contesta la demanda. Reconoce la ocurrencia de un accidente de tránsito en que interviniera el vehículo VW Gol Power, dominio

HLK449, conducido por el Sr. Carrizo, en la fecha indicada en la demanda, pero difiere con la mecánica siniestral que el actor relata en su demanda y la consecuente atribución de responsabilidad, todo lo cual no puede tergiversar pese al desenlace de lo ocurrido.

Manifiesta que la verdad de los hechos es que el vehículo VW Gol Power venía circulando por la calle Laprida a una velocidad prudencial y reglamentaria y al cruzar la calle Córdoba, cuando el automóvil ya había traspuesto la encrucijada, la menor se suelta y emprende el cruce, por un lugar antirreglamentario, no por la senda peatonal, sin dar ningún tipo de posibilidad de reacción al Sr. Carrizo, por lo imprevisible e irresponsable accionar, sin perder de vista que la menor de edad, por su corta edad, no comprendía la peligrosidad de su acto, por lo que la culpa y responsabilidad del evento recae exclusivamente en la persona que estaba haciendo cruzar la calle a tres menores de la mano, permitiendo que uno de ellos se soltara, como así también es responsabilidad exclusiva de los padres de la menor, hoy actores, quienes expusieron a sus hijos a tan peligroso evento. Que todo ello surge a las claras de la versión aportada por un testigo presencial del evento, la Sra. Milagros Gallardo, quien describe perfectamente lo acontecido. Pone de resalto que según el acta policial, el accidente ocurre a la altura de Laprida 315, en donde una menor de edad cruza sola la calle de manera imprevista, cuando los vehículos de calle Laprida ya tenían luz verde y no por la senda peatonal.

Arguye que el automóvil ha sido un mero agente pasivo que ninguna intervención tuvo en el evento ventilado en autos, ya que la menor de edad cruzó una calle sin ninguna supervisión de un mayor y no solo se interpone en la línea de marcha del automóvil, por lo que era responsabilidad de los padres, por el deber de cuidado y la culpa in vigilando, que la menor realice un cruce seguro, o bien de la persona que los estaba haciendo cruzar a los tres menores, pero nunca del Sr. Carrizo y menos aún de su mandante. Entiende que sólo a los padres de la menor de edad le cabe la responsabilidad en el desenlace de este episodio siniestral y hoy los actores tergiversan la realidad de lo acontecido pretendiendo trasladar a esa parte responsabilidad al solo y único fin de pretender una injustificada indemnización.

Indica que la sumatoria de los factores mencionados, cuando se encadenan de determinada manera, desembocan en un determinado resultado que produce la interrupción del nexo causal que queremos significar. Que en la cadena causal han intervenido factores como la imprudencia de la víctima en el evento al no cruzar por la senda peatonal o por un lugar habilitado para el cruce y la responsabilidad del cuidado de los progenitores que faltaron a los deberes de vigilancia y cuidados impuestos por las normas que rigen la responsabilidad parental, factores que produjeron el accidente y tienen por efecto esencial en la responsabilidad sobre el trágico desenlace del accidente de tránsito. Que valorando todo esto el conductor del automóvil no es responsable del evento exonerándose de responsabilidad.

Ofrece prueba.

Radicados los autos en este juzgado en cumplimiento de lo dispuesto por Acordada N.º 245/24, por providencia del 31/05/2024 se tiene por incontestada la demanda y se declara a la demandada Margarita Esther Ortiaga rebelde, en los términos del Art. 267 CPCCT - Ley 9531.

Por providencia de fecha 01/07/2024 se abre la causa a prueba y se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas.

El 04/10/2024 se apersona el letrado Luis Mauricio Parra en el carácter de apoderado de Liderar Cía. Gral. de Seguros SA, constituye domicilio en casillero digital N° 20-25843533-9, pide se los tenga por presentado como co-apoderado y sin revocar poder, ratifica lo actuado por la Dra. Michel.

El día 08/10/2024 se celebra la primera audiencia, de lo que da cuenta el acta labrada al efecto. Abierto el acto, al no existir posibilidad de conciliación, se provén las pruebas ofrecidas y se fija fecha para la Segunda Audiencia.

En fecha 09/10/2024 la Defensora Oficial Civil y del Trabajo de la II° Nominación informa que ha perdido todo contacto con el Sr. José Lorenzo Carrizo, quien a lo largo de este año y del corriente año, no concurrió a las oficinas de este Ministerio Público a interesarse por el estado del juicio iniciado en su contra a pesar de la citación que fuera enviada por este Ministerio; ni respondió a los llamados telefónicos efectuados por personal de esta oficina al número de contacto oportunamente denunciado, y renuncia a la representación que aquel oportunamente le confiriera.

Por providencia de fecha 15/10/2024 se ordena notificar al demandado en su domicilio real para que en el término de 48 horas se apersona a estar a derecho, por sí o por apoderado hábil, bajo apercibimiento de rebeldía.

En fecha 13/11/2024 la Sra. Defensora Oficial de la 2da. Nominación informa que el Sr. José Lorenzo Carrizo se encontraría fallecido desde el 14/12/2023, según informe de NOSIS que acompaña.

Por providencia del 15/11/2024 se suspenden los términos procesales y se ordena oficiar a las Mesas de Entradas Civiles a fin de que informen si se encuentra iniciado el sucesorio del Sr. Carrizo y, en su caso, expediente por el que tramita, herederos denunciados y sus domicilios.

Remitidos los oficios correspondientes sin resultado positivo, por providencia de fecha 15/04/2025 se ordena la publicación de edictos citando a los herederos de José Lorenzo Carrizo a estar a derecho, bajo apercibimiento de designarse como representante legal al Defensor Oficial de Ausentes.

Cumplido, por providencia del 08/05/2025 se hace efectivo el apercibimiento ordenado y se designa como representante legal de los herederos de Carrizo Jose Lorenzo a la Sra. Defensora Oficial de Ausentes.

En fecha 10/06/2025 el Dr. Roberto Paz, Defensor Oficial en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la IV° Nominación del Centro Judicial Capital, en el carácter de Defensor de Ausentes, asume la representación conferida.

Reabiertos los términos procesales (24/06/2025) por providencia del 29/07/2025 se da por clausurado el término probatorio y se pone la causa para alegar de manera escrita por el plazo común de seis días. Se ordena agregar por Secretaría las pruebas ofrecidas.

El día 08/08/2025 la parte actora y la citada en garantía presentan sus alegatos.

Practicada la planilla fiscal (05/09/2025) y eximidas las partes del pago en virtud de lo dispuesto en el Art. 92 Procesal (29/10/2025), por providencia del 19/11/2025 el expediente pasa a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos.

Yenny Paola Velazco y Ramón Eduardo Diaz, en nombre y representación de su hija menor de edad, Iara Yenny Diaz, inician la presente demanda reclamando la indemnización de los daños y perjuicios que invocan experimentó la niña como consecuencia del siniestro vial ocurrido el día 29/03/2017, de cuya ocurrencia responsabilizan al demandado José Lorenzo Carrizo, persiguiendo

el cobro de la suma total de \$199.768 en concepto de daño incapacidad sobreviniente, daño moral y daño psicológico, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas. Citan en garantía a Liderar Compañía General de Seguros SA.

De su lado, el demandado José Lorenzo Carrizo negó que el accidente haya ocurrido como lo narra la parte actora y alegó la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad.

Por su parte, Liderar Cía. Gral. de Seguros SA declinó la citación en garantía por falta de pago de la prima al momento del evento y la caducidad de la cobertura por falta de denuncia del siniestro en el término prescripto en la Ley de Seguros. Subsidiariamente, contestó la demanda solicitando su rechazo con costas.

Finalmente, Margarita Esther Arteaga no contestó la demanda no obstante estar debidamente notificada mediante cédula agregada al expediente digital en fecha 15/03/2024, por lo que fue declarada rebelde mediante providencia del 31/05/2024. Con ello les caben los consecuentes efectos previstos en el Art. 438 del CPCyCT, pudiendo tenerla por conforme con los hechos que fundamentan la demanda, salvo que considere necesaria su justificación.

En doctrina se sostiene que: *“Tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado con su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor, y como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario”* (Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pág. 438).

2. Legitimación sustancial de las partes.

En este punto estimo oportuno señalar que los jueces tenemos la facultad y a la vez, la potestad de examinar la legitimación para obrar de los sujetos intervinientes en el proceso, e incluso podemos pronunciarnos de oficio acerca de su ausencia, aunque no fuera denunciada como excepción previa ni como defensa de fondo, lo que en modo alguno vulnera el principio de congruencia puesto que constituye una cuestión de derecho.

Tanto los sujetos activos como los pasivos intervinientes en determinado proceso, deben ser los habilitados legalmente para hacerlo, en mérito a la materia cierta sobre la que verse eventualmente la pretensión esgrimida. En otras palabras, “es preciso, que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas últimas son las 'justas partes', o las 'partes legítimas', y la aptitud jurídica que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal” (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, t. I, p. 405).

En el presente caso, Yenny Paola Velazco y Ramón Eduardo Diaz reclaman la indemnización de los daños y perjuicios que habría sufrido su hija menor de edad, Iara Yenny Diaz, en el carácter de víctima del accidente de tránsito, circunstancia que no está controvertida por no haber sido negada por los accionados. Acreditan su representación con acta de nacimiento que acompañan como prueba documental (fs. 23 del expediente digitalizado).

Ahora bien, resulta que en materia de acciones de daños y perjuicios por accidentes de tránsito la legitimación pasiva radica en quienes, de acuerdo a la ley, estarían obligados a responder, vale decir, el dueño y el guardián de la cosa; a lo que se añade en particular la presencia -a título de litis consorcio facultativo- del asegurador de alguno de ellos o de ambos, cosa que es lo que ocurre en autos. (cfr. CCyCC – Sala 3, Expte. 3900/19, sentencia N.º 647 de fecha 19/11/2024). El dueño y el

guardián son responsables concurrentes del daño causado por la cosa. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por tercero, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella.

En esta inteligencia, tengo que el Sr. José Lorenzo Carrizo ha sido demandado en su calidad de conductor del vehículo Volkswagen Gol 1.6 5P, dominio HLK499, al momento del siniestro, condición que ha sido expresamente reconocida por éste al momento de contestar demanda, y que resulta acreditada con el Acta de Procedimiento e Inspección Ocular labrada al momento del hecho por personal policial (fs. 10 del expediente digitalizado).

Respecto a la co-demandada, advierto que si bien en el escrito de demanda se la identifica como Margarita Esther Ortiaga, surge de la prueba documental obrante en la causa que el nombre correcto es: Margarita Ester Arteaga. En efecto, en el Acta de Cierre del proceso de mediación sin acuerdo de fecha 18/10/2018 (fs. 9 del expediente digitalizado) consta que en ese acto se apersonó “(...) *MARGARITA ESTER ARTEAGA con su abogada patrocinante (...)*”. Por su parte, de lo manifestado en su escrito de responde y de la prueba documental aportada por la citada en garantía (11/12/2023) resulta que la propietaria del automóvil dominio HLK499 y tomadora del seguro es Margarita Ester Arteaga Guzmán, DNI 2.351.967, con domicilio en calle Santiago del Estero N° 2555 de esta ciudad. En atención a ello, y a solicitud de la parte actora, mediante providencia del 11/03/2024 se ordena notificar a la demandada en el domicilio real consignado en la póliza, obrando agregada en fecha 15/03/2024 la correspondiente cédula debidamente diligenciada.

A la luz de lo expuesto, considero que la diferencia existente en el nombre no es motivo suficiente para desconocer la legitimación pasiva de la accionada en el presente proceso, en tanto la notificación cursada la puso en conocimiento de su existencia y la colocó en la posibilidad de ejercer sus derechos, en tanto, según lo informado por el funcionario actuante la notificación se produjo en forma exitosa y la cédula cursada fue recibida en el domicilio declarado en el contrato de seguro debiéndose tener en cuenta que tales actuaciones gozan de presunción de legitimidad y autenticidad, en razón de su naturaleza de instrumento público.

En consecuencia, José Lorenzo Carrizo y Margarita Ester Arteaga, se encuentran legitimados pasivamente en el presente proceso en su calidad de conductor y guardadora del vehículo, respectivamente, en los términos de los Arts. 1757 y 1758 del CCyCN.

Finalmente, Liderar Compañía General de Seguros SA fue citada en garantía en virtud del contrato de seguro formalizado mediante Póliza N° 011097749, habiendo tomado intervención en este proceso en los términos y con los límites de garantía y responsabilidad civil y/o de cualquier otro tipo establecidos en las Cláusulas Generales y Particulares de dicha póliza.

3. Declinación de cobertura.

Antes de entrar al análisis de la cuestión de fondo aquí debatida, corresponde resolver el planteo de declinación de cobertura efectuado por el apoderado de Liderar Cía. General de Seguros SA, debido al incumplimiento de los deberes y obligaciones en que habría incurrido Margarita Esther Arteaga en su carácter de tomadora del seguro formalizado mediante Póliza N° 011097749, consistentes en la falta de pago de la prima y en la falta de denuncia del siniestro dentro de las 72 hs. de producido, lo cual traería aparejada la no cobertura del siniestro.

Acompaña como prueba documental la Póliza N° 011097749 con vigencia desde el 09/01/2017 al 09/07/2017, sus Condiciones Generales y Cláusulas Adicionales, y carta documento remitida a Arteaga Guzmán Margarita E. en fecha 26/10/2018.

a) En relación a la falta de pago de la prima cabe recordar que la Ley 17.418 establece en su Art. 1° que *“Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto”* y en el Art. 31 que *“Si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago...”*.

Ahora bien, en el presente caso la aseguradora no ha aportado ningún elemento de convicción que permita tener por acreditado la alegada falta de pago de la prima al tiempo del siniestro. Tengo presente que la propia parte ofreció prueba pericial contable “a los efectos de verificar la autenticidad y procedencia de lo manifestado” (Cuaderno de Prueba G2) pero la misma no fue debidamente impulsada y no se produjo, siendo a todas luces insuficiente a tal fin la carta documento acompañada, cuya autenticidad e imposición a la destinataria tampoco ha sido acreditada.

Por lo demás, surge de la póliza acompañada que la misma se encontraba vigente al momento del siniestro.

Cabe recordar que la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y no están exentos de prueba (Tamantini, Carlos A., La carga de la prueba en el proceso laboral, LL 1992- A, 852). En este orden, el Art. 322 del CPCyCT dispone que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer y que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Ello no ha ocurrido en el presente caso, por lo que la declinación de cobertura interpuesta será rechazada.

b) Respecto al rechazo de la citación en garantía por falta de denuncia del siniestro dentro del término previsto por ley, resulta pertinente distinguir, conforme a la normativa vigente en materia de seguros, entre las causales de exclusión de cobertura propiamente dichas y los supuestos de caducidad, dado que se trata de figuras jurídicas con fundamentos y consecuencias diferenciadas.

Mientras que las exclusiones de cobertura configuran descripciones normativas o contractuales de eventos que, por su propia naturaleza, no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de garantía del contrato, la caducidad constituye una sanción derivada del incumplimiento de una carga impuesta al asegurado. Así, la caducidad implica que un riesgo inicialmente cubierto queda excluido de la garantía como consecuencia del incumplimiento de dicha carga; en cambio, en el caso de las exclusiones, el evento nunca integró el objeto asegurado desde la celebración del contrato.

Bajo esta óptica, se ha dicho que: *“En materia del seguro contra la responsabilidad civil, se añade que mientras las exclusiones de cobertura resultan oponibles al tercero en razón de integrar ‘la medida del seguro’ a la que no puede ser condenado el asegurador, la caducidad de la cobertura sólo será oponible a la víctima en cuanto resulte una defensa nacida antes del siniestro (p. ej., no podrá oponerse a la víctima del daño la caducidad derivada de la falta de denuncia del siniestro, art. 47, LS) (Compiani, María Fabiana, TR LALEY AR/DOC/424/2015)”* (cfr. Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común - Sala III, en "Aguero Manuel Ricardo c/ Jimenez Hector Luis y otra s/Daños y Perjuicios" - Expte N° 1608/21, sentencia N° 81 de fecha 15/12/2025)

En el caso bajo análisis, se advierte que la defensa articulada por la citada en garantía se funda en un supuesto de caducidad de la cobertura derivado de la falta de denuncia del siniestro por parte de la asegurada. No obstante, tratándose de un incumplimiento ocurrido con posterioridad al

acaecimiento del hecho dañoso, dicha causal resulta inoponible al tercero damnificado, quien no es parte en el contrato de seguro, sin perjuicio del eventual derecho de repetición que le asista a la compañía aseguradora contra el asegurado.

Por ello, corresponde también desestimar la declinación de cobertura opuesta por la citada en garantía también en este punto.

4. Prejudicialidad penal.

Dado que el presente caso será resuelto a la luz de las reglas que rigen la responsabilidad objetiva por riesgo, como más adelante se verá, no media prejudicialidad penal y no debe suspenderse el dictado de la sentencia civil. Ello en virtud de lo dispuesto en el Art. 1775 inc. c) del CCyCN, que establece: “Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: () c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad”.

Por otro lado, surge de las constancias de autos el fallecimiento del Sr. José Lorenzo Carrizo ocurrido el 14/12/2023. Sumado a ello, advierto que el hecho causa del presente juicio ocurrió hace más de nueve años (29/03/2017), por lo que el prolongado tiempo transcurrido sin el dictado de una sentencia definitiva implicaría para la parte actora una privación de justicia incompatible con el derecho a una tutela judicial efectiva que le asiste (Arts. 18 y 75 inc. 22 CN y Art. 1775 inc. b CCyCN).

5. Encuadre jurídico.

Merituando las características del hecho (accidente de tránsito) y la fecha en que el suceso ocurrió (29/03/2017), tengo que las distintas cuestiones involucradas en la presente litis están sujetas a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos y en virtud de lo normado por el Artículo 1769 del CCyCN, el caso debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. En este sentido, el Artículo 1757 expresa que: “*Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza () La responsabilidad es objetiva*”, siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el factor objetivo de atribución aplicable al caso se encuentra conceptualizado en el Artículo 1722 de la siguiente manera: “*El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario*”. Existe factor objetivo de responsabilidad cuando la culpa o dolo del agente es irrelevante o indiferente para atribuir el deber de reparar, operando la eximente en el ámbito de la relación causal, ya que el sindicado como responsable sólo se exonera total o parcialmente acreditando el hecho del damnificado, de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (Artículos 1721 a 1724 y 1729 a 1733 del CCyCN). De modo que en tales casos no alcanza con la prueba del obrar diligente o de la no culpa del responsable presunto y, en cambio, deberá alegar y acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño producido (Artículos 1726, 1727 y cc. del CCyCN).

Cabe recordar que bajo la vigencia del Artículo 1113 del Código Civil velezano se ha sostenido que tratándose de la colisión entre dos vehículos en movimiento los riesgos que éstos generan no se neutralizan sino que se configura un supuesto de riesgo recíproco, manteniéndose intactas las presunciones de responsabilidad consagradas e incumbiendo a cada parte demostrar las eximentes que invoque. No obstante el cambio de legislación operado con la entrada en vigencia del nuevo CCyCN tal conclusión y criterio jurisprudencial continúan vigentes.

Así las cosas, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido; en tanto que para desligarse de la responsabilidad que se le imputa, a la parte demandada le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder, del caso fortuito o la fuerza mayor. A tales efectos, ni la existencia de un riesgo recíproco, ni la distinta entidad de los vehículos desvirtúan las presunciones de responsabilidad consagradas, incumbiendo a cada parte demostrar las eximentes que invoquen.

Resultan también aplicables al presente caso las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95, que tienen vigencia en jurisdicción de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por adhesión efectuada por Ordenanza 2985.

6. Presupuestos de la Responsabilidad.

Fijado el marco normativo aplicable en la especie, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo acá debatida. En esta tarea, tengo que en materia de atribución de responsabilidad tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños y perjuicios: antijuridicidad, factor de atribución, daño cierto y relación de causalidad.

En tal sentido se ha dicho que: *"La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini A. A., Derecho de Obligaciones, Abeledo Perrot, 1995, pág. 158)"* (CSJT, sentencia N° 534/96, in re "Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otro s/daños y perjuicios").

Pero además, para que la condena al pago de una indemnización por daños y perjuicios sea procedente, no sólo es necesario que estén presentes los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil citados, sino que resulta fundamental que la presencia de estos elementos esté acreditada en la causa judicial, conforme las pruebas aportadas por las partes.

6. a) Existencia del hecho.

El acaecimiento del accidente de tránsito y la participación en el mismo del automóvil Volkswagen Gol, dominio HKL499, conducido por José Lorenzo Carrizo, además de que no se encuentra controvertido por haber sido reconocido expresamente por la parte demandada, resulta acreditado con la prueba documental obrante en autos, en particular: Acta de procedimiento e inspección ocular y croquis del lugar, realizados por personal de la Comisaría Seccional 1ra. de la Policía de Tucumán en el momento del siniestro. De igual modo, se acompaña historia clínica remitida por el Hospital del Niño Jesús en fecha 24/10/2024 (Cuaderno de Prueba A6) y por COMFYE SRL (empresa que brinda cobertura de accidentes escolares) las cuales me permiten tener por acreditado los daños físicos sufridos por la niña Iara Yenny Díaz como consecuencia directa del hecho, el tratamiento médico recibido y su evolución.

Entiendo que de todo ello surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho dañoso, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y los daños ocasionados como derivación del mismo.

6. b) Factor de atribución.

Como ya fue señalado, el factor de atribución es de tipo objetivo, encuadrando el supuesto dentro de lo prescripto por la segunda parte del Art. 1757 del CCyCN (ex Art. 1113, 2° párr., 2da. parte del Código Civil). La atribución de responsabilidad remite necesariamente al modo en que las partes deben soportar la carga de la prueba y su valoración.

Así, se ha dicho que teniendo en cuenta que el infortunio se produjo entre un automotor y un peatón resulta de aplicación la teoría del riesgo creado, razón por la cual para que el propietario/guardián del vehículo se libere de responsabilidad debe acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Por su parte, el damnificado tan sólo debe demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa. (cfr. CCCTuc., Sala III, autos: “Leila Fernando Leopoldo vs. El Corcel S.R.L. s/daños y perjuicios”, sentencia 329 del 12/09/2012, entre muchos otros).

6. c) Relación de causalidad – Atribución de responsabilidad.

A los fines de determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad, corresponde analizar la mecánica del siniestro conforme lo relatado por las partes y las pruebas producidas en la causa que sean conducentes a tal fin.

Como punto de partida tengo presente que según resulta del Acta de Procedimiento y croquis del lugar realizados por personal de la Comisaría Seccional Primera de la Policía de Tucumán y el siniestro efectivamente se produjo en calle Laprida altura 315 de esta ciudad, a horas 18:10 aproximadamente, y que fue protagonizado por el automóvil Volkswagen Gol, color blanco, dominio HLK499, licencia de taxi N° 5146, conducido por José Lorenzo Carrizo, quien se encontraba en el lugar.

Las actuaciones policiales dan cuenta que *“El rodado se encontraba estacionado sobre la acera derecha por calle Laprida altura 325 de esta Ciudad, con su frente hacia el cardinal Norte”* y que se entrevistó a la Agente Ptp. Jiménez Julia Tamara, parada de prevención en calle 25 de Mayo y Córdoba quien manifestó que: *“(…) una menor identificada sin DNI a la vista como: DÍAZ IARA LLENY () cruzó la calle y fue embestida por el taxi. La misma fue trasladada en el Ambulancia TUC 3185 a cargo de la Dra. Beatriz A. al Hospital de Niño Jesús”. La inspección ocular realizada por personal policial al momento de hacerse presente resalta que “(…) era de día despejado, zona iluminada, los semáforos funcionaban correctamente, hay cámaras del Centro Monitoreo en calle SAN JUAN Y LAPRIDA, el Sentido de Circulación de Calle Laprida es de Sur a Norte y calle Córdoba es de Este a Oeste (…)”*.

De lo expuesto, resulta probado que en el evento se vieron involucrados el taxi Volkswagen Gol, dominio HLK499, conducido por José Lorenzo Carrizo, y la niña Lara Yenny Díaz; y que el siniestro se produjo cuando la niña cruzó la calle y fue embestida por el automóvil.

Sin embargo, las partes discrepan en relación al modo en que sucedieron los hechos. En efecto, la parte actora sostiene que Lara salía de sus jornadas diarias como estudiante del nivel primario del Colegio Nuestra Sra. Del Huerto y se disponía a cruzar la calle Laprida, en compañía de su niñera y de su hermana menor, cuando el taxi que venía a gran velocidad la embistió imprevistamente.

De su lado, el accionado Carrizo afirma que circulaba por calle Laprida en dirección sur-norte a baja velocidad y al llegar a calle Córdoba detuvo la marcha ya que el semáforo se encontraba en rojo. Que una vez dada la luz verde avanzó para continuar su trayecto cuando de manera totalmente sorpresiva una niña apareció corriendo por delante del taxi, pretendiendo cruzar sola y cuando el

semáforo no se lo permitía. Pone de resalto que la esquina de calle Córdoba y Laprida es sumamente céntrica por lo que el tráfico se congestiona todos los días, máxime en el "horario pico" de salida de los establecimientos educativos del turno tarde.

Ahora bien, es preciso señalar que tanto los automovilistas como los peatones tienen la obligación de observar los reglamentos reguladores del tránsito a fin de evitar situaciones peligrosas, debiendo responder por la inobservancia en el cumplimiento de sus deberes, y aún cuando en el caso del conductor de un vehículo automotor el deber de prudencia es mayor por la potencialidad dañosa insita de la cosa bajo su guarda.

Conforme lo prescripto por el Art. 39 de la Ley N° 24.449 (a la cual se adhirió nuestra provincia mediante Ley N° 6.836) los conductores deben en la vía pública circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. En igual sentido, el Art. 61 de la Ordenanza Municipal N.º 942/87 de San Miguel de Tucumán dispone que: *“Todo conductor debe conducir su vehículo con el máximo de atención y prudencia, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, utilizando ambas manos para dirigir el volante y respetando los límites de velocidad, las normas que regulen la marcha y teniendo en cuenta en todo momento los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito”*.

En tanto, es regla de experiencia que el peatón distraído e incluso el imprudente es un riesgo común inherente al tránsito callejero por lo cual el conductor de un automotor, como guardián de una cosa peligrosa, tiene la obligación de estar atento a las evoluciones de la circulación, de manera de poder frenar o esquivar el obstáculo, adoptando las medidas de prevención y atención que las vicisitudes del tránsito requieren. Dicha atención a las condiciones de la vía pública y precaución en la conducción de una cosa riesgosa no parece haber sido tenida en cuenta por el conductor del taxi, máxime cuando se trataba de un “horario pico” de gran circulación de escolares en toda esa zona, como él mismo ha afirmado.

No obstante ello, corresponde al peatón debe adoptar medidas mínimas para preservar su integridad física y, a ese fin, tiene la obligación de atravesar las calzadas por las sendas de seguridad señaladas en cada esquina y, a falta de ellas, por las imaginarias de las prolongaciones longitudinales de las aceras. En tanto, está prohibido a los peatones cruzar las calles a mitad de cuadra o atravesarlas corriendo, o caminando entre aglomeraciones de vehículos detenidos (cfr. Art. 38 LNT y Arts. 52 y 53 de la Ordenanza Municipal N° 942/87 - Texto ordenado).

En el presente caso, surge de las constancias de la causa que el accidente no se produjo en la senda peatonal, sino que la víctima (una niña de tan solo 5 años de edad) intentó cruzar la calzada por un lugar no habilitado. Valoro en este punto que consta en el Acta de Procedimiento policial que el funcionario interviniente procedió a entrevistar a testigos y que *“(…) la ciudadana: MILAGROS GALLARDO, argentina, instruida, soltera, de 17 años de edad, DNI nro. 41.364.905, domiciliada en Calle Laprida nro. 221 2º A, manifestó: que la menor iba acompañado por una empleada y dos menores más de la mano, por lo que en el momento que cruzaron la misma se soltó y cruzó rápidamente sin fijarse la calle y el taxista sin poder reaccionar la chocó ya que cruzó rápido la menor (...)”*.

No resulta irrazonable concluir entonces que la niña, ante un descuido de la persona a su cargo, intentó cruzar la calle a mitad de la cuadra, con la falta de precaución y cuidado propio de su edad. En otras palabras, la imprudencia de la menor y la negligencia del adulto a su cargo tuvieron incidencia en la producción del evento dañoso, pudiendo tal conducta ser calificada como un incumplimiento del deber de cuidado y vigilancia, con aptitud suficiente para influir parcialmente en el nexo causal entre el hecho y el perjuicio.

A la luz de lo expuesto, entiendo que ha existido concurrencia de culpas en el acaecimiento del hecho dañoso, correspondiendo atribuir a la parte demandada un 50% de la responsabilidad por las consecuencias del siniestro, siendo a cargo de la parte actora (padres de la menor) el 50% restante.

En consecuencia, José Lorenzo Carrizo y Margarita Esther Arteaga, conductor y propietaria respectivamente, del vehículo marca Volkswagen Gol, dominio HLK499, resultan responsables en la proporción indicada, de conformidad con los Artículos 1721, 1729, 1736, 1749, 1757, 1758 y cc. del CCyCN, y deberán soportar las consecuencias del hecho dañoso reclamadas en este proceso por la parte actora en el porcentaje antes determinado y con los alcances que se analizarán en el punto siguiente.

Hago extensiva dicha responsabilidad a la aseguradora Liderar Compañía General de Seguros SA, en los límites y condiciones de la cobertura contratada, conforme al Art. 118 de la Ley de Seguros. En consecuencia, la entidad aseguradora debe responder por los daños y perjuicios ocasionados a la actora, debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el respectivo contrato (Póliza N.º 011097749), pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la ejecución de la presente sentencia, en sustitución de su valor histórico, de conformidad a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia de fecha 16/04/2019 recaída en los autos caratulados “Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios”. En el mismo sentido: CSJT, “Aguilar Walter Enrique y Otros vs. Jiménez Miguel Ángel y Otros s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 552 del 07/05/2024.

7. Rubros reclamados.

Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración de la procedencia y cuantificación de los rubros reclamados por la parte actora, partiendo de la base que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado entendido como la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación, a través de una evaluación en concreto (Arts. 1737, 1738, 1740 y cc. del CCyCN).

7.a) Incapacidad sobreviniente.

La parte actora afirma que como consecuencia de la embestida, la menor sufrió politraumatismos y escoriaciones múltiples, fue asistida en el Hospital del Niño Jesús, donde permaneció internada varias semanas y se le efectuaron toilettes quirúrgicas en su miembro inferior afectado, presentando actualmente cicatrices bastantes visibles en dicha zona. Reclama la suma de \$135.408.

En el caso se encuentra acreditado que como consecuencia del accidente, la menor sufrió politraumatismos y heridas abrasivas en un tercio distal de pierna y tobillo izquierdo, fue trasladada al Hospital del Niño Jesús donde fue internada para control y tratamiento, y luego recibió atención y tratamiento médico a través de la empresa Comfye Tucumán SRL.

Ahora bien, lo dirimente para la procedencia del rubro en análisis es determinar si luego de las intervenciones médicas a las cuales fue sometida y curadas las lesiones, le quedaron secuelas que le importan una disminución de su aptitud física, psíquica y estética.

Cuento para ello con la pericia médica realizada por la Dra. María José Suárez, Perito del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales, designada en autos, presentada en fecha 02/12/2024 (Cuaderno de Prueba A5), cuyas conclusiones no fueron impugnadas. En su informe la experta informa que: “1) La niña Iara Yenny Díaz no padece trastornos orgánicos ni funcionales. 2) --- 3) La niña sufrió heridas a nivel de miembro inferior izquierdo. Le ocasionaron, por dificultad en la cicatrización, una úlcera en cara interna de pierna, que requirió curaciones durante un mes y medio aproximadamente. 4) No fue sometida a cirugía. 5)

Actualmente la niña presenta una marcha normal. A nivel de miembro inferior izquierdo, cara interna de tobillo, se constata cicatriz de antigua data, normocrómica, de 5 x 3 cm. 5) Curaron en un mes y medio aproximadamente, de acuerdo a la documentación presentada (...) 7) A criterio de este perito están agotados los recursos terapéuticos básicos 8) No refiere alteraciones a nivel personal y social que puedan afectarla actualmente. Iara se desempeña normalmente en su vida diaria, asistiendo a clases y practicando deportes”.

En relación a la existencia de una incapacidad sobreviniente al siniestro expresa: *“Visto los autos, realizado el examen médico correspondiente y consultado Baremo de la Asociación Argentina de Compañía de Seguro (AACS) corresponde una incapacidad parcial del 3%. (Cicatrices y/o injertos de 3 a 6 cm de superficie o extensión, adherente, con alteraciones tróficas)”.*

Al tiempo de contestar las aclaraciones solicitadas por la parte actora la perito explica: *“En respuesta al punto de Pericia N° 2 No se constatan trastornos orgánicos ni funcionales que sean consecuencia del siniestro ocurrido (...) En respuesta al punto de Pericia N° 9 según la Historia clínica presentada, donde consta alta médica en COMFYE en fecha 17/05/201, (CP N° 7), procedo a responder con la documentación puesta a la vista”.*

Llegados a este punto, estimo útil señalar que lo indemnizable bajo este rubro no son las lesiones padecidas por el damnificado, sino la disminución de la aptitud física, psíquica y estética derivada de las secuelas del accidente, especialmente las que perduran de un modo permanente, en tanto la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado.

Al respecto ha dicho nuestra Corte Suprema: *“Toda disminución vital importa afectación de la energía generadora de las actividades del sujeto, razón por la cual la cuestión no queda reducida a un cálculo matemático e hipotético de la disminución de los ingresos. Por ello, la determinación de la valoración económica de la incapacidad, al depender de circunstancias de hecho variables en cada caso y libradas a la prudente apreciación judicial, ha de atender a las condiciones particulares del damnificado y al modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en todas las posibilidades de su vida futura, además de la específica disminución de las aptitudes de trabajo”* (cf. CSJTuc., sentencia N° 1093 del 19/12/2000, cc. sentencia N° 604 del 13/8/2004).

En atención a tales lineamientos, en la tarea de la cuantificación de este rubro debe tenerse en cuenta la persona humana en su integridad, debiendo computarse, valorarse económicamente y resarcirse el daño, ponderando un cúmulo de circunstancias tales como la edad de la víctima, sexo, cultura, estado físico, actividad laboral, disminución de sus posibilidades, etc., que valoradas en su conjunto puedan lograr una justa e integral reparación.

El Art. 1746 del CCyCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que para el cálculo de la indemnización se deben aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, erigiéndose las mismas como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica, entendiéndose que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de índole cuantitativa y cualitativas, que den sólido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas. Empero, dicha utilización obligatoria no conlleva la aplicación mecánica y automática del resultado numérico al que se arribe; por ende cabe concluir que el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de ponderación ineludible para el juez, pero que en modo alguno excluye la valoración de otros parámetros aconsejados por la sana crítica en su dialéctica relación con las circunstancias del caso. (CCC, Sala II, Azul, 29/12/2015, "G., A. F. vs. Tucci, Fabricio César y otro s. Daños y perjuicios", RC J 760/2016; Lorenzetti Ricardo, en "Código Civil y Comercial Común, comentario art. 1746).

En esta inteligencia, entendiendo que la existencia del hecho dañoso implica una posibilidad cierta de frustración de los ingresos para el accionante, para fijar la indemnización aplicaré el denominado sistema de la renta capitalizada (cfr. criterio sentado por la CSJTuc en sentencia N° 529 del 03/06/2.015 *in re* “Santillán, Rodrigo Maximiliano s/homicidio”, también seguido por la Cámara de este fuero en sentencia de fecha 26/10/18 dictada en los autos “Fleury Braian Tomás”) sin perjuicio que el monto resultante pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso.

La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima era de sexo femenino, que al momento del siniestro tenía 5 años y que la expectativa de vida, según promedios estadísticos es de 76 años en nuestro país; b) que considero razonable y equitativo tomar como base para el cálculo el salario mínimo, vital y móvil, fijado a la fecha de este pronunciamiento en la suma de \$357.800 (Res. 9/2025 – CNEPYSMVM); c) que a raíz del accidente sufrió una incapacidad física parcial y permanente del 3%, conforme pericial médica antes citada; d) que la parte actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; e) que no corresponde que me atenga a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior el importe resultante asciende a la suma de \$1.736.886

Teniendo en cuenta el porcentaje de responsabilidad determinado (50%) el presente rubro procederá por la suma de \$868.443.

En cuanto a los intereses, a la suma determinada corresponde aplicar una tasa pura del 8% anual desde el 29/03/2017 (fecha del hecho dañoso) hasta la fecha de esta sentencia, y desde allí en adelante hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

7.b). Daño moral.

La parte actora reclama la suma de \$54.163 en concepto de daño moral. Asegura que la vida de la niña cambió a raíz de las secuelas incapacitantes sufridas en el siniestro, pues permaneció internada durante varios días y su recuperación demandó un tiempo considerable, ocasionando esto perjuicios en su rendimiento escolar

Resulta pertinente señalar que para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente –y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; configurado por el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t. 2 b, p. 593 y ss.).

Si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona como para aseverar la existencia y la intensidad de los padecimiento y angustias, tratándose en la especie de un daño que

ha derivado de lesiones físicas a la persona, su prueba se produce in re ipsa, es decir, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. De allí que el rubro resulta procedente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/Daños y Perjuicios” receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el “precio del consuelo” y que considera que para su cuantificación puede acudirse al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. En ese precedente agregó que *“el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”*.

Estos conceptos fueron recogidos en el artículo 1741 del CCyCN que al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales dispone: *“el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”*.

Sobre la base de tales lineamientos, para una prudente valoración del rubro en análisis computaré la edad de la damnificada, la entidad de las lesiones sufridas, el tratamiento médico requerido, las implicancias en su vida habitual, familiar, laboral y de relación, las secuelas físicas sobrevinientes, cuya existencia y extensión fueron probadas en autos.

En base a las consideraciones precedentes, el presente rubro será receptado fijándose su cuantía en la suma total de \$800.000. Atendiendo al porcentaje de responsabilidad asignado (50%) la indemnización procederá por la suma de \$400.000 .

A dicha suma se le adicionará la tasa pura del 8% anual desde el 29/03/2017 (fecha del hecho dañoso) hasta la fecha de la presente sentencia, y desde esta fecha hasta su efectivo pago se aplicarán los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

7. c) Daño psicológico.

La parte actora afirma que el accidente del que fue víctima su pequeña hija ha provocado su persona una perturbación espiritual de carácter patológico, cuyo resarcimiento reclama. Expresa que la parte actora presenta un cuadro de estrés postraumático a raíz del siniestro que se manifiesta a través de una depresión y angustia extrema, trastornos del sueño y síntomas propios de un estado de ansiedad fisiológica, lo que le impide el desarrollo de sus actividades cotidianas (ir al colegio, hacer gimnasia, etc). Incluye en este rubro el importe necesario para realizar un adecuado tratamiento terapéutico, que estima en \$10.200.

En primer lugar debo decir que, conceptualmente, la doctrina sostiene que el daño psíquico consiste en la modificación o alteración de la personalidad que se expresa a través de síntomas, inhibiciones, depresiones, bloqueos, etc., y cuya forma más acabada de acreditación es el informe psicopatológico. Es *“la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien la padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella”*. (Gherzi, Carlos A. "Daño moral y psicológico. Daño a la psiquis", 3° ed., Astrea, 2006, pág. 223).

Por su parte, la Corte local ha expresado: “Nuestra Corte Nacional ha reconocido que la ‘disminución’ de las aptitudes físicas o psíquicas “en forma permanente” importa una incapacidad que debe ser objeto de reparación al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792) pero ha desestimado la petición cuando no se ha demostrado que “la afección psíquica aquí denunciada asuma un carácter patológico perdurable que proyecte sus efectos sobre la entera personalidad del sujeto” (C.S.J.N. sentencia del 28/06/2005, L.L. 2006-A, 829)” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal. Sentencia N° 529. Fecha: 03/06/2015. Dres. Gandur - Estofan - Posse).

A los fines de resolver sobre el punto, tengo presente la prueba pericial psicológica producida (Cuaderno de Prueba A4). En el informe presentado por el Psic. Gabriel Germán Artaza Saade del Gabinete Psicosocial Multifuero, en fecha 16/12/2024, cuyas conclusiones no fueron objeto de observaciones ni impugnaciones, el profesional indica: “Desde un aspecto manifiesto ligado a las representaciones preconscientes, accede al espacio mostrando una predisposición al diálogo y participación en niveles esperables a su edad cronológica y etapa psicoevolutiva. Empero, hay despliegue de diversos mecanismos defensivos inconscientes que se manifiestan durante la entrevista, como así también en la administración de las pruebas psicológicas, que dan cuenta del nivel de afectación por el que transita la adolescente” (Respuesta Punto 1). “En lo referido como angustias y fobias, tratándose este caso de una persona de trece años, también es importante contemplar el estadio psicoevolutivo que se encuentra transitando, y su posibilidad de expresarse al respecto de lo ocurrido, por eso se marcó en el punto anterior acerca de los mecanismos de defensa. En el momento del hecho, Iara era una niña y se encontraba en un proceso de formalización de operaciones mentales hacia una mayor capacidad de significación, que luego se complejiza iniciada la adolescencia (su momento actual). Atento a que su organización de la personalidad se encuentra todavía en desarrollo, al mismo tiempo que transita un período prudencial de tramitación de lo ocurrido ante las actualizaciones progresivas que son producto de su crecimiento. Empero, se considera que, al momento de las entrevistas realizadas, Iara presenta conductas fóbicas y de inhibición que estarían en relación al objeto de la presente Litis. La tramitación psíquica por las modificaciones en su esquema corporal van acompañadas de sintomatología acorde, siendo la vergüenza el principal afecto como resultado de las perturbaciones en su cuerpo. Por último, presenta una organización de la personalidad a modo neurótica de características psicotraumáticas de remisión incompleta”. (Respuesta Punto 3).

Aclara que desde el punto de vista de la pericia psicológica “(...) la evaluación realizada resulta un recorte situacional respecto de las vivencias subjetivas de esta persona en relación a un hecho pasado que da origen a esta litis, pudiendo este profesional sólo dar cuenta de las representaciones evocadas por la misma al momento de las entrevistas. Asimismo, las inferencias en una pericia psicológica se realizan a partir de recurrencias y convergencias intra e inter-test y mediante la técnica por excelencia que es la entrevista semi-estructurada. Dicho de otra manera, la subjetividad y psiquis de Iara está atravesada por el hecho de este Litigio y lo que este Perito encuentra a partir del material clínico obtenido son las manifestaciones y síntomas actuales en la adolescente” (Respuesta Punto 4). “En función de lo contestado hasta aquí, cabe relacionar que entre las principales áreas afectadas se encuentra la vida en relación y recreativa junto a la social y deportiva. Respecto a esto último, dichas áreas son las principales en el tránsito y desarrollo de esta etapa evolutiva, por lo que el daño subjetivo es significativo para la adolescente” (Respuesta Punto 5).

Finalmente el experto sugiere “tratamiento de psicoterapia a fin de elaborar la afectividad traumática ligada a la presente Litis. Asimismo, la determinación del tiempo de psicoterapia no es posible cuantificar a priori ya que depende de múltiples factores no calculables con anterioridad. Empero, dada las características de la presente pericia se estima un período no menor a 24 meses de tratamiento a raíz de una sesión por semana”. (Respuesta Puntos 6, 7 y 8).

Así las cosas, al establecerse el daño psíquico y la necesidad de psicoterapia que se estima por un período no menor de 24 meses y una sesión por semana, hace un total de 104 sesiones. Considerando que a la fecha de esta sentencia el arancel establecido por el Colegio de Psicólogos de Tucumán es de \$28.800 por sesión (hora técnica de referencia) se arriba al importe de \$2.995.200.

En consecuencia, haré lugar al presente rubro fijando su cuantía en \$1.497.600 (50% de la suma total establecida).

A dicha suma se le adicionarán los intereses de la tasa pura del 8% anual desde el 29/03/2017 (fecha del hecho dañoso) hasta la fecha de la presente sentencia en que dicha suma es fijada, y desde esta fecha hasta su efectivo pago se aplicarán los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

8. Resultado del pleito.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por Yenny Paola Velazco y Ramón Eduardo Díaz, en nombre y representación de su hija menor de edad, Iara Yenny Díaz, en contra de José Lorenzo Carrizo, DNI N° 10.690.994 (hoy sus herederos), y de Margarita Esther Arteaga, DNI 2.351.967, conductor y guardadora respectivamente, del vehículo marca Volkswagen Gol, dominio HLK499. En consecuencia, condenaré a estos últimos a abonar a la parte actora las siguientes sumas: **a)** \$868.443 (pesos ochocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres) en concepto de incapacidad sobreviniente; **b)** \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) en concepto de daño moral; y **c)** \$1.497.600 (pesos un millón cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos) en concepto de daño psicológico. Todo ello, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de quedar firme la presente resolución.

Haré extensiva la condena a Liderar Compañía General de Seguros SA, con los alcances del contrato de seguro (cf. Artículo 118 LS) y hasta el límite de la cobertura conforme los valores vigentes determinados por la aseguradora para el mismo tipo de contrato al momento de la ejecución de sentencia, conforme lo considerado en el Punto 5.c) de la presente resolución.

9. Costas. En función del resultado del pleito, las costas se imponen en la misma proporción que la responsabilidad asignada. Es decir, en un 50% a la parte demandada y su aseguradora y el restante 50% a la parte actora, puesto que en esa medida resultaron parcialmente victoriosos y derrotados en el proceso (cfr. Arts. 61 inc. 1 y 63 del CPCyCT - Ley 9531).

10. Honorarios. Difiero su regulación para ulterior oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios promovida por Yenny Paola Velazco, DNI N.º 25.735.411, y Ramón Eduardo Díaz, DNI N.º 20.597.085, en nombre y representación de su hija menor de edad, Iara Yenny Díaz, DNI N.º 51.083.301, en contra de José Lorenzo Carrizo, DNI N.º 10.690.994 (hoy sus herederos) y de Margarita Ester Arteaga, DNI 2.351.967, conductor y guardadora respectivamente, del vehículo marca Volkswagen Gol, dominio HLK-499, según se considera.

2) CONDENAR a los demandados a abonar a la parte actora las siguientes sumas: **a)** \$868.443 (pesos ochocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres) en concepto de incapacidad sobreviniente; **b)** \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) en concepto de daño moral; y **c)** \$1.497.600 (pesos un millón cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos) en concepto de daño psicológico. Todo ello, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de quedar firme la presente resolución.

3) **NO HACER LUGAR** a los planteos de declinación de cobertura por faltra de pago y de caducidad de cobertura por falta de denuncia del siniestro articulados por Liderar Compañía General de Seguros SA, en atención a lo considerado.

4) **HACER EXTENSIVA LA CONDENA** a Liderar Compañía General de Seguros SA, CUIT 30-50005949-0, con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS) y hasta el límite de la cobertura conforme los valores vigentes determinados por la aseguradora para el mismo tipo de contrato al momento de la ejecución de sentencia, conforme lo considerado en el Punto 5.c) de la presente resolución.

5) **PROCÉDASE** por Secretaría a rectificar la carátula del presente expediente debiendo consignarse como co-demandada a: Margarita Ester Arteaga.

6) **COSTAS** como se consideran.

7) **DIFERIR** pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.MEH2027/18

FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIÉRREZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 10/04/2026

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.